

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Detención preventiva del imputado.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena

FECHA: 15-10-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

SUMARIO:

“Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que, de existir esta garantía, la detención preventiva no tiene razón de ser”.

TEXTO COMPLETO:

Penal del Segundo Circuito judicial de la provincia de Panamá.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, defensor de JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que para estos casos señala la Ley, la autoridad demandada en el proceso que se le sigue a JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) Es cierto que en este despacho se ordenó la detención de lo señores ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH, por cuanto el titular, Mag. WILFREDO SAENZ F., así lo dispuso mediante resolución calendada 5 de agosto de 1998, al conocer en grado de apelación el proceso seguido a éstos en el Juzgado Segundo de Circuito de lo

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ello, se sintetizan en que al examinar el expediente seguido a los señores SINGH PUELLO y GANTES SINGH se consideró acreditado el hecho punible así como graves indicios de responsabilidad en contra de los señores antes mencionados, lo que motivó que este Despacho revocara el auto de sobreseimiento dictado a favor de éstos por el Juez de primera instancia y, en su defecto, decretara la apertura de causa criminal por la infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII de la Ley 15 de 1994, modificada por la Ley 35 de 1996, es decir, por delito Contra el Derecho de Autor y por haber concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) No tenemos a nuestras órdenes, a los señores ESMERALDA SINGH

PUELLO y JORGE GANTES SINGH.
...". (F. 14).

Por su parte, el recurrente expresa en su escrito, visible a fojas 10, "PETICION: solicitamos se sirva declarar ilegal la orden de detención girada en contra de JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO, por ser la misma innecesaria y violatoria de garantías constitucionales y legales establecidas en favor de todo individuo."

De lo señalado por la autoridad demandada se aprecia que, contra los beneficiarios del presente mandamiento de habeas corpus, se dictó Auto encausatorio "como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII de la Ley 15 de 1994, es decir, por delito contra el Derecho de Autor". (fs. 7) Se decretó en la misma resolución su detención preventiva: "... 3º Decreta la detención preventiva de los señores ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH". (F. 8).

El Tribunal Superior ordena la detención preventiva de los encartados, por considerar que existen suficientes elementos para llamarlos a juicio, y debido a la gravedad del hecho imputado. Dentro de las consideraciones más relevantes expuestas en la resolución del 5 de agosto tenemos:

"...

Al momento de la notificación, la representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación contra el referido auto, presentando alegato de impugnación visible a fojas 237-247, donde cuestiona la decisión jurisdiccional porque considera ha quedado acreditada la comisión del hecho punible, ya que los imputados alquilaban películas de video que no eran originales, a sabiendas de su ilicitud y por lo tanto existen suficientes elementos para llamar a responder en juicio criminal a los señores JORGE ELIECER GANTES y ESMERALDA SINGH, como presuntos infractores de la disposición N°122 de la ley 15 de 1994, modificada por la Ley 35 de 1996.

...

Los imputados al rendir declaración indagatoria han aceptado que compraban videos que no eran originales a las compañías VIDEO DIGITAL, MASTER VIDEO y VIDEO DORADO, ya que en Panamá no existían compañías con derechos para comercializar las películas. Indicaron además tener conocimiento de la existencia de una ley de Derecho de Autor y que en la actualidad sí adquieren videos a través de empresas autorizadas para tal fin.

...

Hemos observado que contra los procesados constan graves indicios de responsabilidad penal y está debidamente demostrada la existencia del hecho punible, por tanto debemos aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva debido a la gravedad del hecho imputado, además han concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial" (fs. 1-8)

Como lo evidencia la citada resolución, la decisión atacada se fundamenta en que en relación con el hecho punible ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH, se encuentran claramente vinculados dando lugar a que se dictase en su contra auto de enjuiciamiento.

No obstante, el Pleno considera que del propio análisis realizado por el Tribunal Superior, se colige que no estamos en presencia de delincuentes peligrosos, por lo que se debe proceder a sustituir la detención preventiva, por otra medida cautelar personal.

Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que, de existir esta

garantía, la detención preventiva no tiene razón de ser.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de ESMERALDA SINGH PUELLO y de JORGE ELIECER GANTES SINGH decretada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pero la SUSTITUYE por las medidas cuatrelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y deben presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada